

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2158/1999 del Consejo, de 11 de octubre de 1999, relativo al embargo del suministro a Indonesia de equipo utilizable para la represión interna o en acciones de terrorismo** 1

- Reglamento (CE) nº 2159/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8

- Reglamento (CE) nº 2160/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el cuarto trimestre de 1999 (segundo período) 10

- ★ **Reglamento (CE) nº 2161/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se exige la realización de nuevas pruebas a los importadores o fabricantes de una determinada sustancia prioritaria, según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre la evaluación y el control del riesgo de las sustancias existentes** 11

- ★ **Reglamento (CE) nº 2162/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en el sector del tabaco crudo y se fijan las disposiciones transitorias relativas a la utilización de la ayuda específica, así como la relación entre la parte variable de la prima y la prima correspondiente al Grupo VII (Katerini) para las cosechas de 1999, 2000 y 2001 en Italia** ... 13

- ★ **Reglamento (CE) nº 2163/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se determinan, para la campaña de 1999, la disminución de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y se fija el segundo anticipo de dicha prima** 18

Reglamento (CE) nº 2164/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 20

Reglamento (CE) nº 2165/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/666/CE:

* **Decisión nº 1/1999 del Consejo de asociación UE-Letonia, de 23 de julio de 1999, por la que se aprueban las condiciones de participación de Letonia en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y en los programas de investigación y formación (1998-2002) 23**

Declaración conjunta de Letonia y de la Comunidad 30

1999/667/CE:

* **Reglamento interno del Consejo de cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, de 13 de septiembre de 1999 31**

1999/668/CE:

* **Decisión del Consejo, de 4 de octubre de 1999, por la que se nombra a cinco miembros del Comité de las Regiones 36**

Comisión

1999/669/CE, Euratom:

* **Recomendación de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, sobre un sistema de clasificación de residuos radiactivos sólidos [SEC(1999) 1302 final] 37**

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2131/1999 de la Comisión, de 6 de octubre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola (DO L 261 de 7.10.1999) 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2158/1999 DEL CONSEJO
de 11 de octubre de 1999
relativo al embargo del suministro a Indonesia de equipo utilizable para la represión interna o en acciones de terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 1999/624/PESC del Consejo, de 16 de septiembre de 1999, sobre medidas restrictivas respecto de la República de Indonesia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 1999/624/PESC, a la vista de la actual situación de Timor Oriental, donde se están produciendo graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho humanitario internacional, estipula el embargo del suministro a Indonesia de equipo utilizable para la represión interna o en acciones de terrorismo;
- (2) Dicha medida entra en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (3) En consecuencia, y con objeto de evitar distorsiones de la competencia, para la aplicación de dicha medida es necesario adoptar legislación comunitaria por lo que respecta al territorio de la Comunidad, entendiéndose que dicho territorio abarca, a los efectos del presente Reglamento, todos los territorios de los Estados miembros a los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;
- (4) Debe establecerse un procedimiento para modificar, en caso necesario, la lista del equipo destinado a la represión interna o a las acciones de terrorismo;
- (5) Es preciso que la Comisión y los Estados miembros se comuniquen mutuamente las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones existentes respecto de algunos de los artículos en cuestión;
- (6) Teniendo en cuenta que es posible que la duración del Reglamento sea limitada, debe estipularse que puedan

imponerse inmediatamente sanciones cuando se infrinjan las disposiciones del Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda prohibido realizar las siguientes actividades, de manera consciente e intencionada:
 - a) vender, suministrar, exportar o enviar, directa o indirectamente, el equipo enumerado en las partes A y B del anexo I, ya sea o no originario de la Comunidad, a cualquier persona u organización de la República de Indonesia o a cualquier persona u organización con vistas a cualquier actividad comercial realizada en el territorio de la República de Indonesia o gestionada desde éste;
 - b) participar en actividades comerciales conexas cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, promover las transacciones o actividades mencionadas en la letra a).
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo II, podrán autorizar las transacciones o actividades mencionadas en el apartado 1, respecto de los artículos enumerados en la parte B del anexo I, cuando hayan obtenido pruebas concluyentes de que la utilización final de estos artículos no está relacionada con la represión interna ni con el terrorismo.

Artículo 2

El Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, cualquier modificación de la lista que figura en el anexo I.

El anexo no incluirá los artículos especialmente diseñados o modificados para uso militar y que ya estén sometidos al embargo de armas establecido en virtud del artículo 1 de la Posición común 1999/624/PESC.

Artículo 3

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 245 de 17.9.1999, p. 53.

En espera de que, cuando así proceda, se adopte cualquier legislación a este efecto, las sanciones que deberán imponerse cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 926/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, relativo a la reducción de determinadas relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾.

Artículo 4

En la medida en que no estén ya obligados a ello, la Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, como, por ejemplo, las infracciones, los problemas de aplicación, las sentencias dictadas por los tribunales nacionales o las decisiones de los foros internacionales y las autorizaciones otorgadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
T. HALONEN

Artículo 5

El presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de cualquier aeronave o buque que se halle bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- a cualquier organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 17 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 130 de 1.5.1998, p. 1.

ANEXO I

EQUIPO UTILIZABLE PARA LA REPRESIÓN INTERNA O EN ACCIONES DE TERRORISMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

(La siguiente lista no incluye los artículos especialmente diseñados o modificados para uso militar y que ya están sometidos al embargo de armas establecido en virtud de la Posición común 1999/624/PESC)

PARTE A

Cascos y escudos antiproyectiles y antidisturbios, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Equipo especialmente diseñado para las huellas dactilares.

Proyectores de potencia regulable.

Equipo antiproyectiles para construcciones.

Cuchillos de caza.

Equipo especialmente diseñado para fabricar escopetas.

Equipo para carga manual de municiones.

Dispositivos de intercepción de comunicaciones.

Detectores ópticos transistorizados.

Tubos intensificadores de imágenes.

Miras telescópicas.

Armas de ánima lisa y munición para las mismas, distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, y componentes especialmente diseñados para ellas;

excepto:

- 1) pistolas para señales;
- 2) escopetas de aire comprimido o de cartuchos diseñadas como herramientas industriales o para aturdir a los animales sin causarles daño.

Simuladores de entrenamiento en la utilización de armas de fuego, así como componentes especialmente diseñados o modificados para los mismos.

Bombas y granadas distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para las mismas.

Trajes blindados distintos de los confeccionados siguiendo normas o especificaciones militares, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.

Vehículos utilitarios con tracción en todas sus ruedas que puedan utilizarse fuera de carretera y hayan sido fabricados o reforzados con protección antiproyectiles, así como el blindaje diseñado para dichos vehículos.

Cañones de agua y componentes de éstos especialmente diseñados o modificados.

Vehículos equipados con cañones de agua.

Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes y componentes de dichos vehículos especialmente diseñados o modificados para dicho uso.

Dispositivos acústicos presentados por el fabricante o el suministrador como adecuados para el control de disturbios y los componentes especialmente diseñados para ellos.

Grilletes, cadenas, ganchos y cinturones eléctricos especialmente diseñados para inmovilizar a seres humanos;

excepto:

las esposas cuya dimensión máxima total, incluida la cadena, no superen los 240 mm una vez cerradas.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de una sustancia incapacitadora (como los gases lacrimógenos o los aspersores con sustancias picantes), así como los componentes especialmente diseñados para ellos.

Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de un electrochoque (incluidas las porras eléctricas, los escudos eléctricos, las armas de ruido y las pistolas de descarga eléctrica «tasers»), así como sus componentes especialmente diseñados o modificados a tal efecto.

Equipo electrónico capaz de detectar explosivos ocultos y los componentes especialmente diseñados para ellos;

excepto:

equipo de inspección por televisión o rayos X.

Equipo electrónico de interferencia especialmente diseñado para impedir la detonación mediante control remoto por radio de dispositivos explosivos improvisados y los componentes especialmente diseñados para ello.

Equipo y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ello;

excepto:

los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios).

Equipo y dispositivos especialmente diseñados para la desactivación de municiones explosivas;

excepto:

- 1) cobertores para bombas;
- 2) contenedores diseñados para objetos de los que se sepa o se sospeche que son bombas de construcción rudimentaria.

Equipo de visión nocturna y de imágenes térmicas, así como tubos intensificadores de imágenes o sensores de estado sólido para dicho uso.

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los artículos que se mencionan en la presente lista.

PARTE B

Cargas explosivas de corte lineal

Explosivos y sustancias relacionadas con los mismos, tales como los siguientes:

- amatol,
- nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %),
- nitroglicol,
- tetranitrato de pentaeritrita (pentrita),
- cloruro de picrilo,
- trinitrofenilmetilnitramina (tetril),
- 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

Programas informáticos especialmente diseñados y tecnología requerida para todos los elementos mencionados en la presente lista.

ANEXO II

LISTA DE LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

BÉLGICA

Ministerie van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking
Directie-generaal van de Buitenlandse Economische en Bilaterale Betrekkingen
Dienst Centraal en Oost-Europa (B 13)
De heer Filip David
Karmelietenstraat 15
B-1000 Brussel

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement
Direction générale des relations économiques et bilatérales extérieures
Service Europe centrale et orientale (B 13)
M. Filip David
Rue des Petits Carmes 15
B-1000 Bruxelles
Tel. (32-2) 501 81 64
Fax (32-2) 501 88 27

DINAMARCA

Erhvervsfremmestyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Tel. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

ALEMANIA

Bundesausfuhramt
Referat 214, Herr Pietsch
Frankfurterstraße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49-6196) 908 689
Fax (49-6196) 908 412

GRECIA

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
Κα Μπάρτζη — Κοσ Ιγγλέσης
Οδός Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα

(Ministry of National Economy
General Secretariat of International Economic Relations
Directorate of External Trade
Mrs. Bartzi or Mr. Igleisis
1, Kornarou Street
GR-105 63 Athens)
Tel. (30-1) 328 60 51 53
Fax (30-1) 328 60 94, 328 60 59

Κύριος Γεώργιος Χριστοφής
Πληρεξούσιος Υπουργός Β'
Γραφείο Κυρώσεων
Βασιλίσσης Σοφίας 1, 7^{ος} όροφος
GR-106 71 Αθήνα

(Mr. George Christofis,
Minister Plenipotentiary
Sanctions Bureau
1, Vasilissis Sofias, 7th floor
GR-106 71 Athens)
Tel. (30-1) 368 12 25
Fax (30-1) 368 12 34

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34-91) 349 38 60
Fax: (34-91) 457 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Bureau E/2 — Cellule Embargo
M^{lle} Diane Foreau
23 bis, rue de l'Université
F-75700 Paris Cedex 07 S.P.
Tel.: (33-1) 44 74 48 93
Fax: (33-1) 44 74 48 97

IRLANDA

Licensing Unit (Mr Michael Greene)
Department of Enterprise, Trade and Employment
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 631 24 46
Fax (353-1) 676 61 54
e-mail: greenem@entemp.irlgov.ic

ITALIA

Ministero del Commercio con l'Estero
Gabinetto
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel. (39-06) 59 64 75 47
Fax (39-06) 59 64 74 94
e-mail: INFO@MincomesIT

LUXEMBURGO

Office des Licences
M. A. Paulus
BP 113
L-2011 Luxembourg
Tel.: (352) 478 23 70
Fax: (352) 46 61 38
e-mail: andre.paulus@mae.etat.lu

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Economische Zaken
Directoraat-generaal van de Buitenlandse Economische Betrekkingen
Directie Handelspolitiek en Investeringsbeleid
Afdeling Exportcontrole en Sanctiebeleid (BEB/DHI/ES)
mw. drs. C.M. van Dantzig
Postbus 20101
2500 EC Den Haag
Nederland
Tel. (31-70) 379 63 57/63 80
Fax (31-70) 379 73 92
e-mail: e.m.vandantzig@minez.nl

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten, Gruppe II.a
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Tel. (43-1) 711 02/361
Fax (43-1) 715 83 47

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Alice Rodrigues/José Gomes
Avenida da República, 79
P-Lisboa
Tel.: (351-1) 791 19 43
Fax: (351-1) 796 37 23

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö
PL 176
FIN-00161 Helsinki
Tel. (358-9) 13 41 55 55
Fax (358-9) 62 98 40

Utrikesministeriet
PL 176
FIN-00161 Helsingfors
Tel. (358-9) 13 41 55 55
Fax (358-9) 62 98 40

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tfn (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

Export Policy Unit
Department of Trade and Industry
Kingsgate House
66-74, Victoria Street
London SW1E 6SW
United Kingdom
Tel. (44-171) 215 89 98
Fax (44-171) 215 85 19

COMUNIDAD EUROPEA

Comunidad Europea
Dirección General I
Sr. D. A. de Vries, DM24 5/75
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 295 73 31
e-mail: anthonius.de-vries@dg1.cec.be

REGLAMENTO (CE) Nº 2159/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,0
	060	108,4
	204	80,0
	999	99,1
0707 00 05	052	90,2
	628	130,8
	999	110,5
0709 90 70	052	67,7
	999	67,7
0805 30 10	052	62,8
	388	72,6
	524	54,4
	528	67,5
	999	64,3
0806 10 10	052	99,8
	064	91,9
	400	209,9
	999	133,9
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060
388		63,8
400		56,9
480		48,9
800		177,4
804		52,1
999		73,1
0808 20 50	052	95,2
	064	59,4
	388	177,3
	999	110,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2160/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1999

relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el cuarto trimestre de 1999 (segundo período)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) nº 1998/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ fijan, en lo que se refiere al cuarto trimestre de 1999, las cantidades disponibles para el segundo período de presentación de las solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, deben determinarse sin demora, sobre la base de las solicitudes

presentadas durante el segundo período, las cantidades por las que pueden expedirse certificados para los orígenes de que se trate.

- (3) El presente Reglamento debe entrar en vigor de inmediato para que los certificados puedan expedirse lo más rápidamente posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que concierne a las nuevas solicitudes a las que se hace referencia en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, se expedirán, en el marco del régimen de importación de plátanos de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP, certificados de importación para el cuarto trimestre de 1999 (segundo período) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 247 de 18.9.1999, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2161/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1999**

por el que se exige la realización de nuevas pruebas a los importadores o fabricantes de una determinada sustancia prioritaria, según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre la evaluación y el control del riesgo de las sustancias existentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre la evaluación y el control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé que el Estado miembro «ponente» para una sustancia dada será responsable de evaluar la información presentada por los fabricantes o importadores y determinar, tras consultar con los productores e importadores afectados, con el fin de evaluar los riesgos, en qué casos es necesario solicitar a los mencionados fabricantes o a los importadores que presenten más datos o lleven a cabo nuevas pruebas;
- (2) Considerando que la Comisión ha sido informada por un Estado miembro «ponente» de la necesidad de exigir a los importadores o fabricantes de cierta sustancia prioritaria sometida a actividades de evaluación del riesgo la realización de nuevas pruebas en un plazo determinado;
- (3) Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé que en el caso de una sustancia producida o importada por varios fabricantes o importadores, como tal o en preparado, las pruebas complementarias podrán ser realizadas por un fabricante o importador en nombre de otros fabricantes o importadores interesados.

Estos fabricantes o importadores interesados deberán referirse a las pruebas realizadas y deberán participar en los gastos de forma justa y equitativa;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los fabricantes e importadores, mencionado(s) en el párrafo 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93, de la sustancia incluida en el anexo del presente Reglamento, deberán realizar las pruebas que en él se indican y deberán comunicar los correspondientes resultados al Estado miembro «ponente».

2. Dichos resultados se comunicarán en el plazo indicado asimismo en el anexo (calculado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

ANEXO

	Nº EINECS	Nº CAS	Nombre de la sustancia	Ponente	Pruebas exigidas	Meses
1	263-125-1	61790-33-8	Aminas, sebo alquil ⁽¹⁾	D	OECD TG 421 ⁽²⁾	6

⁽¹⁾ Sustancia incluida en el anexo al Reglamento (CE) nº 2268/95 de la Comisión (DO L 231 de 28.8.1995, p. 18).

⁽²⁾ OECD's *Guideline for the Testing of Chemicals-Section 4 Health Effects* TG No 421: «Reproduction/Developmental Toxicity Screening Test» (directriz original aprobada el 27 de julio de 1995).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2162/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en el sector del tabaco crudo y se fijan las disposiciones transitorias relativas a la utilización de la ayuda específica, así como la relación entre la parte variable de la prima y la prima correspondiente al Grupo VII (Katerini) para las cosechas de 1999, 2000 y 2001 en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7, 14 bis y 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/1999 ⁽⁴⁾, establece en su artículo 3 las condiciones que deben cumplir las agrupaciones de productores para su reconocimiento; para poder comparar mejor la calidad del tabaco producido por cada agrupación de productores y garantizar la prestación de asistencia técnica a sus miembros, se debe establecer la posibilidad de limitar el ámbito de actividad de las agrupaciones de productores a determinadas zonas de producción reconocidas.
- (2) Para garantizar la correcta aplicación de la parte variable de la prima y la ejecución eficaz de los controles, conviene establecer que el precio de compra que se utilizará para calcular la parte variable de la prima sea el fijado en el momento de la entrega del tabaco y que éste se trasplante antes del 15 de junio de cada cosecha, sancionando el incumplimiento de esta disposición.
- (3) El párrafo primero del apanado 5 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2848/98 establece el pago del anticipo de la prima a los productores, que equivale a un 50 % de la prima que haya de abonarse. Para simplificar los procedimientos administrativos en los Estados miembros, procede disponer que el importe máximo del anticipo equivalga a la parte fija de la prima.
- (4) En el párrafo segundo de la apartado 5 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2848/98, se establece que el anticipo debe pagarse a partir del 16 de octubre del año de la cosecha y abonarse, a más tardar, treinta días después de la presentación de la solicitud, a menos que dicha solicitud se haya presentado antes del 16 de septiembre, en cuyo caso el plazo se amplía a sesenta días; habida cuenta de que en determinados Estados

miembros la cosecha comienza el 1 de agosto, es conveniente ampliar dicho plazo a setenta y siete días.

- (5) En el apanado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 2848/98, se establece que, cuando una explotación de producción de tabaco se transfiera a un tercero, sean cuales fueren las modalidades de la transferencia, el nuevo productor obtiene el derecho al certificado de cuota de producción a partir de la fecha de la transferencia para todo el período de referencia. Para que los procedimientos de control sean más eficaces y evitar que se soslaye el cumplimiento de la normativa vigente, en caso de transferencia, salvo si se trata de un fallecimiento, procede brindar a los Estados miembros la posibilidad de fijar una fecha límite para que el nuevo productor obtenga el derecho al certificado de cuota de producción para el año de cosecha en curso.
- (6) El contrato de cultivo se celebra entre una empresa de primera transformación de tabaco, por una parte, y una agrupación de productores o un productor concreto que no pertenezca a ninguna agrupación, por otra, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2848/98; en dicho contrato se especifica, entre otros datos, el lugar exacto en el que se produce el tabaco y la superficie de la parcela en cuestión; en el quinto guión del apartado 2 del artículo 40 de dicho Reglamento se establece que las agrupaciones de productores pueden utilizar la ayuda específica para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria dentro de la agrupación. Por tanto, procede reforzar las sanciones aplicables al productor si la parcela en la que se produce el tabaco es distinta de la indicada en el contrato de cultivo, y reforzar las sanciones asociando a las agrupaciones de productores a la sanción del productor de que se trate.
- (7) Las agrupaciones de productores deben utilizar al menos la mitad del importe de la ayuda específica para hacer frente a los gastos contemplados en el primer, segundo y tercer guiones del apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo; tras la modificación de las condiciones de reconocimiento de las agrupaciones de productores adoptada a partir de la cosecha de 1999, procede fijar un período transitorio de dos años durante el cual la utilización de la ayuda específica sea más flexible para que las agrupaciones de productores puedan reorganizarse con objeto de revalorizar los productos aportados por los productores y cumplir la normativa comunitaria dentro de la agrupación.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 47.

- (8) Mediante el Reglamento (CE) nº 660/1999, el Consejo fijó un umbral de garantía para el Grupo VII (Katerini y variedades similares) en Italia; por tanto, es preciso fijar para ese país la relación entre la parte variable y la prima correspondiente a este grupo de variedades, para lo que procede aplicar la misma relación ya adoptada para este mismo grupo en el caso de Grecia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2848/98 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra g) del apartado 1 del artículo 3 se añadirá el siguiente texto:

«No obstante, las agrupaciones de productores podrán limitar su ámbito de actividad a determinadas zonas de producción. En tal caso, un productor concreto que produzca tabaco tanto dentro como fuera de las zonas de producción en cuestión podrá pertenecer a dicha agrupación de productores con respecto a la totalidad de su producción, a condición de que la mayor parte de su producción proceda de zonas cubiertas por dicha agrupación.».

- 2) En el apartado 3 del artículo 9 se añadirá la letra l) siguiente:

«l) El compromiso del productor de trasplantar el tabaco a la parcela en cuestión a más tardar el 15 de junio del año de la cosecha; no obstante, antes de dicha fecha, la agrupación de productores o el productor que no pertenezca a una agrupación de productores deberá comunicar por carta certificada al transformador y al organismo competente del Estado miembro en cuestión todo retraso que sufra el trasplante precisando la causa del mismo y, en su caso, el cambio de parcela.».

- 3) En el artículo 18 se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Para calcular la parte variable de la prima se tomará el precio de compra fijado por lote en el momento de la entrega.».

- 4) El apartado 5 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El pago del anticipo, cuyo importe máximo será igual a la parte fija de la prima que haya de abonarse, estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del anticipo, incrementado en un 15 %.

El anticipo se pagará a partir del 16 de octubre del año de la cosecha y deberá abonarse, a más tardar, treinta días después de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 y de la prueba de constitución de la garantía, a menos que dicha solicitud se haya presentado antes del 16 de septiembre, en cuyo caso el plazo se ampliará a setenta y siete días.».

- 5) El apartado 1 del artículo 31 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando una explotación dedicada a la producción de tabaco se transfiera a un tercero, sean cuales fueren las modalidades de dicha transferencia, el nuevo productor obtendrá el derecho al certificado de cuota de producción a partir de la fecha de registro ante la autoridad competente.

Los Estados miembros fijarán un plazo o una fecha límite, o ambos, para registrar la transferencia ante la autoridad competente. Salvo en caso de fallecimiento, si la transferencia se presenta para su registro ante la autoridad competente después de que haya transcurrido el plazo fijado por el Estado miembro, el derecho al certificado de cuota de producción cobrará efecto a partir de la cosecha siguiente.».

- 6) El apartado 3 del artículo 40 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los gastos contemplados en los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 deberán corresponder al menos al 30 % para la cosecha de 1999, al 40 % para la cosecha de 2000 y al 50 % del importe total de la ayuda específica para las cosechas siguientes.».

- 7) Los apartados 1 y 2 del artículo 50 se sustituirán por el texto siguiente y se añadirán los apartados 2 bis y 2 ter:

«1. Si al efectuar el control se comprueba que el tabaco no se ha trasplantado a la parcela indicada en el contrato de cultivo a más tardar el 15 de junio del año de la cosecha, el productor perderá:

a) el 50 % de la prima correspondiente a la cosecha en curso si el trasplante se ha efectuado a más tardar el 30 de junio siguiente;

b) todo derecho a la prima correspondiente a la cosecha en curso, si el trasplante se ha efectuado después del 30 de junio siguiente y, a más tardar, el 30 de julio siguiente.

Si el productor no cultiva tabaco o si el trasplante se efectúa después del 30 de julio del año de cosecha en curso, el productor perderá todo derecho a la prima correspondiente a la cosecha en curso y a una cuota de producción para la cosecha siguiente.

2. Si la superficie realmente cultivada es inferior en más de un 10 % a la superficie declarada, la prima que deba abonarse al productor en cuestión por la cosecha en curso, así como la cuota para la cosecha siguiente, sufrirán una reducción equivalente al doble de la diferencia comprobada.

2 bis. A excepción de los casos en que sea de aplicación el apartado 2, si la parcela en la que se produce el tabaco es distinta de la parcela indicada en el contrato de cultivo registrado, la prima que deba pagarse al productor en cuestión por la cosecha en curso sufrirá una reducción de un 5 %.

2 ter. En caso de que se apliquen las sanciones contempladas en los apartados 1, 2 y 2 bis, si el productor es miembro de una agrupación de productores, la ayuda específica de la agrupación de productores a la que pertenezca sufrirá una reducción por un importe igual a la mitad del importe de la reducción aplicada al productor. Si dichas sanciones se aplican durante dos años consecutivos, se duplicarán a partir del tercer año.».

- 8) La letra B) del anexo V se sustituirá por el texto de la nueva letra B) recogido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir de la cosecha de 1999, a excepción de los apartados 1, 2, 3, 5 y 7, que se aplicarán a partir de la cosecha de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«B) Relación entre la parte variable y la prima

1999

	I Tabaco curado al aire caliente (<i>Flue-cured</i>)	II Tabaco rubio curado al aire (<i>Light air-cured</i>)	III Tabaco negro curado al aire (<i>Dark air-cured</i>)	IV Tabaco curado al fuego (<i>Fire-cured</i>)	V Tabaco curado al sol (<i>Sun-cured</i>)	Otros		
						VI Basma	VII Katerini	VIII K. Koulak
Italia	20 %	20 %	20 %	20 %	25 %		15 %	
Grecia	20 %	20 %			25 %	15 %	15 %	15 %
España	20 %	20 %	20 %	20 %				
Portugal	20 %	20 %						
Francia	20 %	20 %	20 %					
Alemania	20 %	20 %	20 %					
Bélgica		20 %	20 %					
Austria	20 %	20 %	20 %					

2000

	I Tabaco curado al aire caliente (<i>Flue-cured</i>)	II Tabaco rubio curado al aire (<i>Light air-cured</i>)	III Tabaco negro curado al aire (<i>Dark air-cured</i>)	IV Tabaco curado al fuego (<i>Fire-cured</i>)	V Tabaco curado al sol (<i>Sun-cured</i>)	Otros		
						VI Basma	VII Katerini	VIII K. Koulak
Italia	25 %	25 %	25 %	25 %	35 %		20 %	
Grecia	25 %	25 %			35 %	20 %	20 %	20 %
España	25 %	25 %	25 %	25 %				
Portugal	25 %	25 %						
Francia	25 %	25 %	25 %					
Alemania	25 %	25 %	25 %					
Bélgica		25 %	25 %					
Austria	25 %	25 %	25 %					

2001 y cosechas siguientes

	I Tabaco curado al aire caliente (<i>Flue-cured</i>)	II Tabaco rubio curado al aire (<i>Light air-cured</i>)	III Tabaco negro curado al aire (<i>Dark air-cured</i>)	IV Tabaco curado al fuego (<i>Fire-cured</i>)	V Tabaco curado al sol (<i>Sun-cured</i>)	Otros		
						VI Basma	VII Katerini	VIII K. Koulak
Italia	35 %	35 %	40 %	32 %	45 %		30 %	
Grecia	35 %	35 %			45 %	30 %	30 %	30 % ^a
España	35 %	35 %	40 %	32 %				
Portugal	35 %	35 %						
Francia	35 %	35 %	40 %					
Alemania	35 %	35 %	40 %					
Bélgica		35 %	40 %					
Austria	35 %	35 %	40 %					

REGLAMENTO (CE) Nº 2163/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1999

por el que se determinan, para la campaña de 1999, la disminución de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y se fija el segundo anticipo de dicha prima

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 prevén la concesión de una prima para compensar la disminución de renta de los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, de carne de caprino. Dichas zonas se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 ⁽⁵⁾.
- (2) De conformidad con el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 y a fin de permitir el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y caprino, la pérdida de renta previsible debe estimarse a la luz de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el importe de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos pesados se calcula aplicando a la disminución de renta contemplada en el apartado 1 del citado artículo un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de ovino pesado por oveja que produzca dichos corderos, expresada en 100 kilogramos peso canal. El coeficiente para 1999 no se ha fijado aún, dada la falta de estadísticas comunitarias completas. Hasta tanto no se establezca dicho coeficiente, deberá utilizarse uno provisional. El apartado 3 del artículo 5 del referido Reglamento fija, asimismo, el importe de la prima por oveja y por animal hembra de la especie caprina para los productores de corderos ligeros en el 80 % de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos pesados.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98; la prima deberá reducirse en una cantidad correspondiente a la incidencia que sobre el precio de base tenga el coeficiente previsto en el

apartado 2 del mismo artículo. En el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento se fija dicho coeficiente en el 7 %.

- (5) De conformidad con el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el anticipo semestral se fija en el 30 % de la prima prevista. A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁷⁾, el anticipo sólo se abonará si su importe es igual o superior a 1 euro.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé la aplicación de medidas específicas en lo que respecta a la producción agraria de las Islas Canarias. Tales medidas comportan la concesión de un complemento de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos ligeros y cabras, en las mismas condiciones establecidas para la concesión de la prima contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98. Con arreglo a dichas condiciones, España está autorizada a abonar un anticipo a cuenta de la citada prima complementaria.
- (7) Por motivos de índole presupuestaria, el segundo anticipo de la prima no podrá abonarse antes del 16 de octubre de 1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La diferencia estimada entre el precio de base, reducido en una cantidad correspondiente a la incidencia del coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, y el precio de mercado previsible para 1999, es de 143,785 EUR por 100 kilogramos.

Artículo 2

1. El importe estimado de la prima pagadera por oveja es el siguiente:

- productores de corderos pesados: 22,545 EUR,
- productores de corderos ligeros: 18,036 EUR.

2. En virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el segundo anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a abonar a los productores se fija como sigue:

- productores de corderos pesados: 6,764 EUR por oveja,
- productores de corderos ligeros: 5,411 EUR por oveja.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 12.4.1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 325 de 20.11.1986, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 1.10.1993, p. 99.

⁽⁷⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

Artículo 3

1. El importe estimado de la prima pagadera por animal hembra de la especie caprina en las zonas designadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 es de 18,036 EUR.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, el segundo anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a abonar a los productores de carne de caprino radicados en las zonas designadas en el apartado 1 será de 5,411 EUR por animal hembra de la especie caprina.

Artículo 4

A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el segundo anticipo a cuenta de la prima complementaria para la campaña de 1999 pagadero a

los productores de corderos ligeros y cabras de las Islas Canarias, dentro de los límites previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo ⁽¹⁾, se fija como sigue:

- 1,353 EUR por oveja en el caso de los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98,
- 1,353 EUR por cabra en el caso de los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 16 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2164/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de octubre de 1999****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1958/1999 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

- (2) Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	183,8	38	01
		188,9	36	02
		281,5	6	03
		281,5	6	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	198,6	26	01
		196,0	27	02

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2165/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las avellanas con cáscara; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de

restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las avellanas con cáscara exportadas después del 12 de octubre de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1926/1999, relativas a las avellanas con cáscara para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 12 de octubre y antes del 16 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 238 de 9.9.1999, p. 20.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LETONIA

de 23 de julio de 1999

por la que se aprueban las condiciones de participación de Letonia en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y en los programas de investigación y formación (1998-2002)

(1999/666/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra (denominado en adelante «el Acuerdo europeo»),

- (1) Considerando que, de conformidad con el artículo 109 y el anexo XVII del Acuerdo europeo, Letonia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, y concretamente en el ámbito de la investigación;
- (2) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997, abogó en sus Conclusiones por que se abran determinados programas comunitarios (entre otros, los programas de investigación) a los países candidatos para que éstos se familiaricen con las políticas y métodos de trabajo de la Unión, confiando en que cada candidato incrementa progresivamente su aportación económica (que pueden ser financiadas en parte con cargo al programa Phare);
- (3) Considerando que en las citadas Conclusiones se propugna asimismo que los países candidatos participen en calidad de observadores y, en aquellos aspectos que les afecten, que participen también en los comités que asistirán a la Comisión para la ejecución de los programas a que contribuyan económicamente;
- (4) Considerando que, en virtud de la Decisión nº 182/1999/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco»;
- (5) Considerando que, en virtud de la Decisión 1999/64/Euratom, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado un programa marco de la Comunidad Europea de la

Energía Atómica (Euratom) para acciones de investigación y formación (1998-2002) ⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco de Euratom»;

- (6) Considerando que, de conformidad con el artículo 109 del Acuerdo europeo, las modalidades y condiciones de la participación de Letonia en las actividades mencionadas en el anexo XVII del mencionado Acuerdo serán decididas por el Consejo de asociación,

DECIDE:

Artículo 1

Letonia podrá participar en los programas específicos del quinto programa marco y en los programas específicos del quinto programa marco de Euratom con arreglo a las condiciones, principios y normas establecidas en los anexos I, II y III respectivamente que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia del quinto programa marco y el quinto programa marco de Euratom.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

I. BERZINŠ

⁽¹⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 34.

ANEXO I

CONDICIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE LETONIA EN LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DEL QUINTO PROGRAMA MARCO Y DEL QUINTO PROGRAMA MARCO DE EURATOM

1. Podrán participar en todos los programas específicos del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom las entidades de investigación establecidas en Letonia. Los científicos y entidades de investigación letones podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación en tanto en cuanto dichas actividades no estén incluidas en la frase precedente.

Se entiende por «entidades de investigación» en la presente Decisión, entre otras: las universidades, los centros de investigación, las empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las personas físicas.

2. El punto 1 comprende:

- participación de las entidades de investigación establecidas en Letonia en la ejecución de todos los programas específicos de quinto programa marco, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea» (1998-2002),
- participación de las entidades de investigación establecidas en Letonia en la ejecución de todos los programas específicos del quinto programa marco de Euratom, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» (1998-2002),
- aportación económica de Letonia a los presupuestos de los programas adoptados para la ejecución del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom sobre la base de la relación entre el producto interior bruto de Letonia y la suma del producto interior bruto de los Estados miembros de la Unión Europea y de Letonia.

3. Las entidades de investigación establecidas en Letonia que participen en programas comunitarios de investigación tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación establecidas en la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el anexo II.
4. El subcomité pertinente creado por el Consejo de asociación en virtud del Acuerdo Europeo examinará y evaluará, de manera periódica, al menos una vez al año, la aplicación de la presente Decisión.
5. La contribución económica de Letonia por su participación en la ejecución de los programas específicos se fijará en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de estos programas, añadiéndose a dicha cantidad.

El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de Letonia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Letonia, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Letonia. Esta relación se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes sobre el mismo año de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas.

Para facilitar la participación de Letonia en los programas específicos, su contribución se ajustará al modelo siguiente:

- 1999: contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,4;
- 2000: contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,6;
- 2001: contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,8;
- 2002: contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo.

Las normas de la aportación económica de la Comunidad Europea figuran en el anexo IV de la Decisión nº 182/1999/CE y las de la aportación económica de Euratom en el anexo III de la Decisión 1999/64/Euratom.

Las normas de la contribución económica de Letonia figuran en el anexo III adjunto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, las entidades de investigación establecidas en Letonia que participen en el quinto programa marco y en el quinto programa marco de Euratom tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las establecidas en la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Letonia.

Las condiciones aplicables a las entidades de investigación letonas para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que gobiernen los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Letonia.

Para la selección de evaluadores y expertos en virtud de los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, y para la composición de los grupos asesores y otros órganos consultivos de asistencia a la Comisión en la ejecución del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom, se considerarán las candidaturas de expertos letones, junto con las de los expertos comunitarios.

Las entidades de investigación letonas podrán coordinar un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en la Comunidad. De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, los contratos que se concluyan con entidades de investigación letonas, o por estas últimas, estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades letonas competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.

7. La Comunidad y Letonia, en el marco de las disposiciones vigentes, procurarán facilitar el libre movimiento y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en la presente Decisión, tanto en territorio letón como en territorio de la Comunidad, así como la circulación de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.

Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Letonia de impuestos directos e indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.

8. Los representantes letones participarán en los Comités de programa del quinto programa marco y en el Comité consultivo del quinto programa marco de Euratom, en las materias que les afecten, en calidad de observadores. No obstante, los representantes letones no estarán presentes en las votaciones de los comités. Letonia será, conforme al presente apartado, oportunamente informada de estas últimas. La participación adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los participantes de los Estados miembros.
9. Tanto la Comunidad como Letonia podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

Si la Comunidad decidiese modificar alguno de sus programas, se podrá terminar las actividades amparadas por la presente Decisión en las condiciones que mutuamente se convengan. Letonia será informada del contenido exacto de los programas modificados en el plazo de una semana desde su adopción por la Comunidad. En el plazo de un mes desde que se adopte la decisión de la Comunidad, la Comunidad y Letonia se notificarán mutuamente toda posible intención de poner término a las actividades.

Cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración o para acciones de investigación y formación, el Consejo de asociación podrá decidir las condiciones de la participación de Letonia.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creados o transferidos en virtud de la presente Decisión se atribuirán según lo establecido en el presente anexo.

I. Aplicación

El presente anexo es aplicable a la investigación que se realice al amparo de la presente Decisión (en lo sucesivo denominada «la investigación conjunta»), excepto si expresamente convienen en otra cosa la Comunidad y Letonia (en lo sucesivo denominadas «las Partes»).

II. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
2. El presente anexo regula la atribución de los derechos, intereses y propiedad intelectual de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. El presente anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de aquélla.
3. Serán de aplicación los principios siguientes, que habrán de reflejarse en los contratos:
 - a) protección adecuada de la propiedad intelectual. Las Partes, sus organismos y sus participantes, según proceda, se notificarán mutuamente, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive de la presente Decisión y sus disposiciones de aplicación, y protegerán dicha propiedad con la debida diligencia;
 - b) debida consideración a las contribuciones de las partes o sus participantes cuando se establezcan sus respectivos derechos e intereses;
 - c) explotación efectiva de resultados;
 - d) no discriminación en el trato a los participantes de la otra Parte, en comparación con el dado a los participantes propios;
 - e) protección de la información comercial de carácter confidencial.
4. Los participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. Las características indicativas del PGT figuran en el apéndice al presente anexo. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración del correspondiente contrato de cooperación específico de investigación y desarrollo al que acompaña.

El PGT se elaborará en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, incluida la normativa de las Partes en materia de derechos de propiedad intelectual y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología abordarán también los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual surgidos a raíz de la investigación generada por investigadores visitantes.
5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el plan de gestión de la tecnología se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
6. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.

7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por la presente Decisión, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud de ella se ejerciten de forma que se fomenten, en particular: a) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco de la misma, y b) la adopción y aplicación de normas internacionales.

8. La terminación de la cooperación no afectará a los derechos y obligaciones comprendidos en el presente anexo.

III. Convenios internacionales

Se otorgará a la propiedad intelectual a las Partes y sus participantes un trato acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes en la materia, incluido el ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, administrado por la Organización Mundial de Comercio), el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo, 1967).

IV. Obras literarias de carácter científico

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección V, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidas cintas de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud de la presente Decisión, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
2. las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta en virtud de la presente Decisión que hayan sido publicadas por editoriales independientes;
3. en todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo al presente capítulo, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

V. Información no divulgable

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen divulgar, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:
 - a) el carácter confidencial de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;
 - b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter confidencial;
 - c) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.

Las Partes, sus organismos y sus participantes podrán acordar en determinados casos, según proceda, que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta.

2. Cada una de las partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

La Parte o participante que reciba información no divulgable respetará su carácter confidencial. Esta obligación de respecto quedará automáticamente anulada cuando la información sea revelada al público por su propietario.

3. La Parte receptora y sus organizaciones podrán transmitir información no divulgable que les haya sido comunicada en virtud de la presente Decisión a personas integradas o empleadas en dicha Parte, o personas integradas o empleadas en una organización autorizada por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esa información se realice con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.

4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior punto 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. Información reservada no documental

La información no documental no divulgable y cualquier otro tipo de información confidencial facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco de la presente Decisión, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en esta Decisión, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de la presente Decisión se controle con arreglo a lo dispuesto en la misma. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

Apéndice

Características indicativas del PGT

El plan de gestión de la tecnología es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT regulará normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y la difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.

ANEXO III

NORMAS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LETONIA MENCIONADA EN EL PUNTO 5 DEL ANEXO I

1. La Comisión de las Comunidades Europeas comunicará a Letonia e informará de dicha comunicación al subcomité del punto 4 del anexo I, los siguientes datos, debidamente documentados, lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario:

- las cuantías de los créditos de compromiso en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas, correspondientes al quinto programa marco y al quinto programa marco de Euratom,
- la cuantía estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto, correspondiente a la participación de Letonia en el quinto programa marco y en el quinto programa marco de Euratom.

No obstante, para facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión comunicarán las cifras indicativas correspondientes, a más tardar, el 30 de mayo de cada año.

En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Letonia, en el estado de gastos correspondientes a su participación, las cuantías citadas en el primer párrafo.

2. La Comisión remitirá a Letonia, a más tardar el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo a la presente Decisión. Dichas peticiones de fondos solicitarán el pago, respectivamente, de:

- seis doceavos de la contribución de Letonia, a más tardar el 20 de febrero, y
- los seis doceavos restantes, a más tardar el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos pagaderos el 20 de febrero se calcularán sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse el 15 de julio.

La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondientes al primer año de aplicación de la presente Decisión a los 30 días desde que empezó a surtir efecto. Si dicha petición se presentase después del 15 de junio, se referirá a los doce doceavos de la contribución de Letonia en el plazo de 30 días, calculados sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del presupuesto.

La contribución de Letonia se expresará y pagará en euros.

Letonia hará efectiva su contribución en el marco de la presente Decisión de conformidad con el calendario previsto en el presente apartado. Toda demora en el pago devengará interés, al tipo de la oferta interbancaria (IBOR) a un mes en euros fijado por la Internacional Swap Dealers' Association en la página ISDA de Reuters. Dicho tipo se incrementará en un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se hace efectiva transcurridos más de treinta días desde las fechas límite citadas en el presente punto.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos por su participación en los trabajos de los grupos u órganos mencionados en el punto 6 del anexo I y en los Comités mencionados en su punto 8 o por la ejecución del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. La contribución financiera de Letonia al quinto programa marco y al quinto programa marco de Euratom prevista en el punto 5 del anexo I permanecerá constante, en condiciones normales, durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Letonia, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. Esta regularización se hará efectiva en el momento del segundo pago correspondiente al ejercicio n + 1. Se llevarán a cabo nuevas regularizaciones con periodicidad anual hasta julio de 2006.

Los pagos de Letonia se abonarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario (n + 1), se preparará y transmitirá a Letonia, a título informativo, el estado de créditos del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom correspondiente al ejercicio precedente (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

Declaración conjunta de Letonia y de la Comunidad

La República de Letonia y la Comunidad acuerdan que además de las disposiciones establecidas en la presente Decisión del Consejo de asociación, los programas y actividades e investigación de la República de Letonia correspondientes a los del quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y los del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para acciones de investigación y formación (1998-2002) estarán abiertos a los organismos de la Comunidad, y que se celebrará un canje de notas por separado entre la República de Letonia y la Comunidad a dichos efectos.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de
Uzbekistán, por otra,
de 13 de septiembre de 1999

(1999/667/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de colaboración y de cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra ⁽¹⁾, firmado en Florencia el 21 de junio de 1996, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 78 a 82,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

Artículo 1

Presidencia

El Consejo de cooperación estará presidido alternativamente en períodos de doce meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un miembro del Gobierno de la República de Uzbekistán. Sin embargo, el primer período de la Presidencia comenzará el día del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de cooperación celebrará una reunión ministerial ordinaria. A petición de una de las Partes y previo acuerdo de la otra, el Consejo podrá convocar asimismo sesiones extraordinarias.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, todas las sesiones del Consejo de cooperación se celebrarán en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en las fechas que acuerden ambas Partes.

Las reuniones del Consejo de cooperación las convocarán conjuntamente los Secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de cooperación podrán ser representados en caso de que no puedan asistir.

Normalmente, cada miembro podrá ser representado por el Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas, la Representación Permanente ante la Unión Europea o un alto funcionario.

En cualquier otro caso, un miembro que desee ser representado deberá notificar al Presidente el nombre de su representante antes del inicio de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de cooperación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de cooperación podrán estar acompañados de funcionarios.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Consejo de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

El Consejo de cooperación podrá invitar a sus reuniones a personas que no sean miembros con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Misión de la República de Uzbekistán ante las Comunidades Europeas desempeñarán conjuntamente las funciones de Secretarios del Consejo de cooperación.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de cooperación se basen en documentos escritos, ambos Secretarios serán los que asignen una referencia y distribuyan dichos documentos, en calidad de documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 7

Correspondencia

Toda la correspondencia remitida al Consejo de cooperación o al Presidente del Consejo deberá dirigirse a ambos Secretarios del Consejo de cooperación.

Los dos Secretarios harán llegar dicha correspondencia al Presidente del Consejo de cooperación y, si procede, harán que se distribuya, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros. Los destinatarios de dicha correspondencia serán la Secretaría General de la Comisión, las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y la Misión de la República de Uzbekistán ante las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO L 229 de 31.8.1999, p. 1.

La correspondencia del Presidente del Consejo de cooperación la remitirán a sus destinatarios los Secretarios respectivos, quienes la distribuirán, si procede, en forma de documentos con arreglo al artículo 6, a los restantes miembros del Consejo de cooperación, en las direcciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. Los dos Secretarios del Consejo de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día provisional a partir de las propuestas de las Partes. El Secretario correspondiente lo remitirá a los destinatarios mencionados en el artículo 7 a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán los asuntos cuya inclusión se haya solicitado a uno de los dos Secretarios a más tardar veintiún días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él aquellas cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los Secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse asuntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Mediando acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el párrafo primero con el fin de atender a las exigencias de casos particulares.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios levantarán conjuntamente, lo antes posible, proyectos de acta de cada reunión.

Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de cooperación,
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de cooperación,
- las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre temas específicos.

El acta deberá asimismo incluir una lista de los miembros del Consejo de cooperación o de sus representantes que hayan participado en la reunión.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de cooperación en su próxima reunión. El proyecto de acta también podrá ser aprobado por escrito por las dos Partes. En caso de ser aprobada el acta, los dos Secretarios firmarán dos copias auténticas de ella, que las Partes conservarán en sus respectivos archivos. A cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 precedente se le remitirá una copia del acta.

Artículo 10

Recomendaciones

1. El Consejo de cooperación adoptará sus recomendaciones por común acuerdo entre las Partes.

Por acuerdo de ambas Partes, el Consejo de cooperación podrá adoptar recomendaciones por el procedimiento escrito en los períodos entre dos sesiones. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los dos Secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes.

2. Las recomendaciones del Consejo de cooperación con arreglo al artículo 78 del Acuerdo llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción general de su objeto.

Las recomendaciones del Consejo de cooperación serán autenticadas por ambos Secretarios y dos copias auténticas llevarán la firma de los Jefes de Delegación de ambas Partes.

Las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 precedente como documentos del Consejo de cooperación.

Artículo 11

Publicidad

Salvo en los casos en que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de cooperación no serán públicas.

Cada Parte podrá decidir acerca de la publicación de las recomendaciones del Consejo de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de cooperación serán las lenguas oficiales de las Partes.

El Consejo de cooperación se basará normalmente para sus debates en documentación redactada en dichas lenguas.

Artículo 13

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Uzbekistán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Consejo de cooperación, por lo que respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la interpretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al uzbeko o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Uzbekistán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 14

Comité

1. Se crea un Comité de cooperación con arreglo al artículo 80 del Acuerdo, que asistirá al Consejo de cooperación en el desempeño de sus funciones. Estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de la República de Uzbekistán, que habrán de ser por lo general altos funcionarios.

2. El Comité de cooperación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de cooperación, controlará la aplicación de las recomendaciones de este último cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad de la relación de colaboración y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Estudiará cualquier asunto que le someta el Consejo de cooperación, así como cualquier otro asunto de administración corriente que surja en el transcurso de la aplicación del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de cooperación cualesquiera propuestas de recomendación.

3. El Reglamento interno del Comité de cooperación figura como anexo del presente Reglamento interno.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de
Uzbekistán, por otra

*Artículo 1***Presidencial**

El Comité de cooperación estará presidido en períodos alternativos de doce meses por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de las Comunidades y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de la República de Uzbekistán. El primer período de la Presidencia dará comienzo el día del primer Consejo de cooperación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante dicho período y, en lo sucesivo, durante cada período de doce meses, el Comité de cooperación estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de cooperación.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de cooperación se reunirá una vez al año y cuando lo exijan las circunstancias, por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de cooperación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de cooperación serán convocadas conjuntamente por los dos Secretarios.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Comité de cooperación de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y otro del Gobierno de la República de Uzbekistán ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de cooperación.

Toda correspondencia remitida al Presidente del Comité de cooperación o remitida por éste en virtud del presente anexo se dirigirá a los Secretarios del Comité de cooperación y a los Secretarios y al Presidente del Consejo de cooperación así como, cuando convenga, a los miembros del Comité de cooperación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de cooperación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. Los Secretarios del Comité de cooperación elaborarán para cada reunión un orden del día, que se remitirá al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación así como a los miembros del Comité de cooperación, a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.

En el orden del día provisional figurarán aquellos asuntos cuya inclusión se haya solicitado al Presidente a más tardar veintidós días antes del comienzo de la reunión, con la salvedad de que sólo figurarán en él las cuestiones cuya documentación de referencia haya sido remitida a los Secretarios a más tardar el día en que se dé a conocer el orden del día provisional.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de cooperación al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional.

2. Por acuerdo de ambas Partes, podrán reducirse los plazos mencionados en el apartado 1, con el fin de atender a los requisitos de casos particulares.

3. El Comité de cooperación podrá solicitar a expertos que asistan a sus reuniones con objeto de suministrar información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

Habrà de levantarse acta de cada reunión. El acta se basará en un resumen que hará el Presidente de las conclusiones alcanzadas por el Comité de cooperación.

Tras ser aprobada por el Comité de cooperación, el acta deberá ser firmada por el Presidente y por ambos Secretarios y archivada por cada una de las Partes. Al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación y a los miembros del Comité de cooperación se les remitirá una copia del acta.

*Artículo 8***Recomendaciones**

El Comité de cooperación no formulará recomendaciones excepto en los casos específicos en que el Consejo de cooperación, conforme al apartado 2 del artículo 80 del Acuerdo, le faculte para ello. En dichos casos, los actos llevarán el título de «recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las recomendaciones se harán de común acuerdo entre las Partes.

Las recomendaciones del Comité de cooperación se remitirán al Presidente y a los Secretarios del Consejo de cooperación, así como a los miembros del Comité de cooperación. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de las recomendaciones del Comité de cooperación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Las recomendaciones del Comité de cooperación llevarán la firma del Presidente y de los Secretarios.

Artículo 9

Gastos

Las Comunidades Europeas y la República de Uzbekistán sufragarán por separado los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité de cooperación y de sus subcomités y grupos de trabajo, por lo que se respecta a personal, viajes y manutención, correos y telecomunicaciones.

Los gastos en concepto de interpretación en las reuniones y de traducción y reproducción de documentos correrán a cargo de las Comunidades Europeas, excepto los derivados de la inter-

pretación o traducción de una de las lenguas de las Comunidades Europeas al uzbeko o al ruso, que correrán por cuenta de la República de Uzbekistán.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones los sufragará la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 10

Subcomités

El Comité de cooperación podrá crear subcomités y definir su mandato. Se considerará que trabajan bajo la autoridad del Comité de cooperación, al que deberán informar tras cada una de sus reuniones. Los subcomités no formularán recomendaciones.

El Comité de cooperación podrá modificar el mandato de cualquier subcomité, así como crear nuevos subcomités para que le asistan en la realización de sus tareas.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 4 de octubre de 1999
por la que se nombra a cinco miembros del Comité de las Regiones

(1999/668/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo único

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Se nombra:

Vista la Decisión 98/110/CE del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 28 de enero de 1998 y el 25 de enero de 2002 ⁽¹⁾,

- a) miembro titular del Comité de las Regiones a:
Vicente Álvarez Areces en sustitución de Sergio Marqués;
- b) miembros suplentes del Comité de las Regiones a:
José Luis Raniero González Vallve en sustitución de Isaías López Andueza, Manuel Cobo Vega en sustitución de Carmen Álvarez-Arenas Cisneros, Jaime Hevia Ruiz en sustitución de Leonardo Verdín Bouza, y Francisco Iribarren Fentanes en sustitución de José María Aracama Yoldi,
- para el período de los mandatos que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Considerando que han quedado vacantes un puesto de miembro titular y cuatro puestos de miembros suplentes del Comité de las Regiones como consecuencia de las dimensiones del Sr. Sergio Marqués, miembro titular, y de la Sra. Carmen Álvarez-Arenas Cisneros y los Sres. Isaías López Andueza, Leonardo Verdín Bouza y José María Aracama Yoldi, miembros suplentes, dimisiones comunicadas al Consejo con fechas de 19 de agosto de 1999 y 13 de septiembre de 1999,

Hecho en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1999.

Vistas las propuestas del Gobierno español,

Por el Consejo

El Presidente

K. HÄKÄMIES

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 15 de septiembre de 1999 sobre un sistema de clasificación de residuos radiactivos sólidos

[SEC(1999) 1302 final]

(1999/669/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 155 y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 124,

- (1) Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se refiere en su artículo 174 al fomento de medidas a escala internacional destinadas a conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
- (2) Considerando que la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾ exige en su artículo 7 que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente, utilizando medios tales como la publicación periódica de informes descriptivos»;
- (3) Considerando que la Resolución 92/C 158/02 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativa a la renovación del plan de acción comunitario en materia de residuos radiactivos ⁽²⁾ en el punto 1 de su anexo, titulado «Análisis permanente de la situación», obliga a la Comisión a presentar periódicamente al Consejo un análisis del estado y las perspectivas de gestión de residuos radiactivos en los Estados miembros, por cuanto respecta a las exigencias de seguridad y protección del medio ambiente y a las necesidades de programas nucleares y actividades en las que intervengan radioisótopos, así como a mantener informado al Parlamento Europeo del análisis citado;
- (4) Considerando que el Plan de acción comunitario en materia de residuos radiactivos ⁽²⁾ afirma que la «concertación sobre seguridad de la gestión y evacuación de residuos radiactivos» permitirá «uniformar los métodos y normativas nacionales en materia de seguridad de almacenamiento, especialmente por cuanto respecta a las diferentes categorías de residuos»;
- (5) Considerando que la Resolución 98/C 251/06 del Comité de las Regiones sobre «la seguridad nuclear y la democracia local y regional» ⁽³⁾ considera en su artículo 11 «que muchos de los problemas relacionados con el examen de propuestas sobre el evacuación de residuos radiactivos son complejos y no son objeto de un consenso público generalizado y, por ello, estima que resulta indispensable garantizar el acceso público a toda la información pertinente, incluir a las autoridades locales y regionales y al público en el proceso decisorio y granjearse la confianza de la opinión pública en los principios por los que se rige la seguridad de los depósitos y en los programas de gestión de residuos»,

RECOMIENDA:

Sobre la base de la exposición de motivos que figura adjunta.

Que los Estados miembros y su industria nuclear adopten un sistema común de clasificación de residuos radiactivos con fines de comunicación nacional e internacional así como para facilitar la gestión de la información en este campo.

Que ese sistema de clasificación se utilice para proporcionar información sobre residuos radiactivos sólidos a la población, instituciones nacionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales. Que el sistema no debe sustituir a criterios técnicos, cuando se exijan por consideraciones especiales de seguridad tales como la autorización de instalaciones u otras operaciones.

⁽¹⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

⁽²⁾ DO C 158 de 25.6.1992, p. 3.

⁽³⁾ DO C 251 de 10.8.1998, p. 34.

Que ese sistema de clasificación pueda ser utilizado por los Estados miembros. Que hasta el 1 de enero de 2002 pueda utilizarse en paralelo a los sistemas nacionales vigentes.

La clasificación propuesta es la siguiente:

1. Residuos radiactivos de transición

Tipo de residuos radiactivos (principalmente de origen médico) que se desintegran durante el período de almacenamiento temporal y pueden a continuación gestionarse fuera del sistema reglamentario de control, siempre que se respeten unos valores de liberación.

2. Residuos de baja y media actividad (LILW)

Residuos cuya concentración en radionúclidos es tal que la generación de energía térmica durante su evacuación es suficientemente baja. Esos valores aceptables se establecen en función del lugar de evacuación después de una evaluación de seguridad.

2.1. Residuos de vida corta (LILW-SL)

Residuos radiactivos que, contienen núclidos cuya vida media es inferior o igual a la del Cs-137 y el Sr-90 (treinta años, aproximadamente) con una concentración limitada de radionúclidos alfa de vida larga (limitación de los radionúclidos emisores alfa de vida larga a 4 000 Bq/g en lotes individuales de residuos y a una media general de 400 Bq/g en el volumen total de residuos).

2.2. Residuos de vida larga (LILW-LL)

Radionúclidos y emisores alfa de vida larga cuya concentración es superior a los límites aplicables a los residuos de vida corta.

3. Residuos de alta actividad

Residuos con una concentración tal de radionúclidos que debe tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación (el nivel de generación de energía térmica es específico del lugar y este tipo de residuos se obtiene principalmente del tratamiento/acondicionamiento de combustible nuclear gastado).

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Introducción

Los residuos radiactivos comprenden una gran variedad de materiales con características físicas, químicas y radiactivas distintas. Esta diversidad se traduce en una gran variedad de peligros potenciales.

Los sistemas de clasificación de residuos radiactivos vigentes en la Unión Europea difieren considerablemente entre sí por su planteamiento y aplicación. Algunos se utilizan simplemente con fines de comunicación, mientras que otros se basan en la vía de evacuación.

Los sistemas de clasificación de residuos radiactivos de los Estados miembros se basan en la concentración de actividad, la actividad total, la fuente de los residuos o la vía de evacuación.

Una de las diferencias más importantes se da entre los países que producen energía nuclear y los que no. Además, las fronteras entre categorías no siempre son fácilmente cuantificables y, por tanto, pueden variar mucho de un país a otro.

Las diferencias entre las clasificaciones de residuos radiactivos pueden dificultar la cooperación entre Estados miembros en el marco del mercado único y la libre circulación de bienes y servicios. Por ejemplo, en la optimización de instalaciones de evacuación y en la devolución de residuos tras el tratamiento o acondicionamiento, convendría disponer de un lenguaje común que definiera las distintas categorías de residuos radiactivos.

Un sistema de clasificación de la Unión Europea sería asimismo de gran utilidad para proporcionar a la población, a las instituciones nacionales e internacionales y a las Organizaciones no gubernamentales información comparable sobre residuos radiactivos sólidos.

En la presente exposición de motivos se explican las razones y la necesidad de una armonización, se analizan los requisitos a ese respecto y se describe el sistema de clasificación propuesto.

2. Antecedentes

El Plan de acción comunitario en materia de residuos radiactivos ⁽¹⁾ hace un llamamiento en favor de la «concertación sobre seguridad de la gestión y almacenamiento de residuos radiactivos», que debe permitir:

- 1) elaborar un planteamiento común y armonizar, a nivel comunitario, estrategias y métodos de gestión de residuos radiactivos siempre que sea posible;
- 2) uniformar los métodos y normativas nacionales en materia de seguridad de evacuación, especialmente por cuanto respecta a las diferentes categorías de residuos;
- 3) definir recomendaciones sobre la evaluación de la seguridad de almacenamiento de residuos radiactivos y los criterios correspondientes;
- 4) de forma general, lograr para los trabajadores, el público y el medio ambiente un nivel de protección satisfactorio y equivalente a los niveles más altos de seguridad que puedan alcanzarse en la práctica.

En términos generales, como consecuencia de actividades industriales, de investigación y médicas se producen materiales residuales que contienen radionúclidos. Tras una eventual separación, su reutilización en la industria nuclear y su tratamiento, se obtienen dos categorías de este tipo de materiales. La principal distinción entre ambas categorías se establece de la manera siguiente:

Categoría 1: Materiales que pueden gestionarse fuera del sistema reglamentario de control

Categoría 2: Materiales residuales para los que no se prevé ningún uso posterior y que requieren procedimientos de gestión específicos en función de sus propiedades radiactivas

Los materiales de la categoría 1 pueden quedar exentos del control reglamentario por las autoridades nacionales si cumplen unos valores de exención establecidos según los criterios básicos que figuran en el anexo I de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo ⁽²⁾. Las autoridades nacionales deben tener en cuenta las directrices técnicas de la Comunidad. Hay que señalar, sin embargo, que por el momento no hay una base común para la armonización de la categoría 1.

⁽¹⁾ Resolución 92/C 158/02 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativa a la renovación del plan de acción comunitario en materia de residuos radiactivos. (DO C 158 de 25.6.1992, p. 2).

⁽²⁾ Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 1).

Únicamente se consideran «residuos radiactivos» los materiales de la categoría 2, y la presente Recomendación sólo se refiere a ellos. Cabe establecer dos tipos posibles de gestión:

- 1) almacenamiento durante un período limitado hasta que los materiales puedan asignarse a la categoría 1 o ser evacuados;
- 2) evacuación por unas vías bien definidas (evacuación en superficie o próxima a la superficie, o evacuación en profundidad).

Por regla general, los factores que se consideran más importantes para el establecimiento de sistemas de clasificación de residuos radiactivos y de los procedimientos de gestión son: tipo de radionúclidos, actividad total, concentración de actividad, vida media, tasa de dosis, generación de calor y otras propiedades físicas y químicas.

Organismos internacionales, autoridades nacionales y operadores de residuos han establecido sistemas de clasificación de residuos radiactivos en sus sectores de competencia o responsabilidad (tratamiento de residuos, transporte, evacuación, comunicación con la comunidad científica internacional y con la población, etc.), que agrupan en la misma categoría residuos que presentan características y peligros similares con objeto de facilitar la gestión y, por consiguiente, aumentar la seguridad.

La mayor parte de las necesidades nacionales de los Estados miembros está debidamente cubierta por las clasificaciones nacionales que han desarrollado (véase el punto 4, «Situación actual»). No obstante, dado que esos sistemas se elaboraron de forma independiente y para fines distintos, pueden variar mucho entre sí puesto que unos se basan en la concentración de actividad y otros, por ejemplo, en la fuente o en la vía de eliminación.

La aplicación en todos los países de la clasificación internacional de lotes de residuos radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) puede ser un punto de partida para la consecución de un sistema de clasificación común para los Estados miembros de la Unión Europea. La elaboración de un sistema de clasificación de referencia puede servir de orientación para que cada país pueda crear sus propias estrategias de gestión facilitando, al mismo tiempo, las comunicaciones generales y comerciales. Con respecto a la seguridad, sin embargo, aun cuando un sistema de clasificación de referencia puede ser de gran utilidad para consideraciones básicas y genéricas, nunca podrá sustituir a las evaluaciones de seguridad realizadas para fines específicos de gestión como la selección de vías de evacuación.

3. Objetivo de un sistema de clasificación de residuos de la Unión Europea

El objetivo fundamental de todo sistema de clasificación debe ser mejorar la comunicación y facilitar la gestión de la información proporcionando un instrumento descriptivo adecuado que permita ofrecer a los responsables políticos y a la población una descripción normalizada y fácilmente comprensible de los residuos radiactivos existentes en la Comunidad.

Una cuestión más delicada es la relación entre el sistema de clasificación y la manera en que los residuos se manipulan y, eventualmente, se evacúan en la práctica. Por consiguiente, los servicios de la Comisión reconocen que el sistema de clasificación debe ser de carácter indicativo (cualitativo) y no normativo.

El principal elemento que hay que tener en cuenta es que al sistema de clasificación nunca podrá asumir el papel de las autoridades nacionales de reglamentación en el control de la manipulación y evacuación de residuos radiactivos en emplazamientos concretos. Las pormenorizadas evaluaciones de seguridad que realizan con arreglo a sus propias disposiciones y capacidades reglamentarias y de gestión requieren información sobre cada flujo de residuos, mucho más detallada que la que puede ofrecer un sistema de clasificación. Los distintos sistemas de clasificación de residuos que se utilizan en la actualidad en los Estados miembros rara vez se mencionan en la legislación nacional o en los procedimientos reglamentarios.

Las diferencias entre Estados miembros por lo que se refiere a los planes vigentes sobre evacuación definitiva de residuos radiactivos complica también el establecimiento de una relación entre la clasificación de residuos y las posibles vías de evacuación. Algunos Estados cuentan con planes sólidos para las instalaciones de evacuación, tanto en superficie como en profundidad, de distintos tipos de residuos. Otros optarán probablemente por uno de esos tipos de instalaciones, y otros aún no han tomado ninguna decisión al respecto.

Algunos Estados están convencidos de que un buen sistema de clasificación podrá ofrecer orientaciones fundamentales sobre la mejor manera de estructurar en términos generales la gestión de los residuos radiactivos y, en particular, su evacuación. Por ejemplo, en los Estados miembros que disponen de soluciones de evacuación tanto en superficie como en profundidad, el sistema podrá ofrecer alguna indicación sobre los grupos de flujos de residuos adecuados para cada tipo de evacuación.

Habida cuenta de la actual diversidad de sistemas nacionales de clasificación de residuos, un sistema de la Comunidad Europea podrá utilizarse al principio al mismo tiempo que los sistemas nacionales vigentes, hasta el 1 de enero de 2002. El sistema, además, tendrá que ser capaz de aplicarse a todos los flujos de residuos actuales y futuros para que puedan elaborarse informes exhaustivos sobre todos los residuos existentes. Podrá utilizarse para fines reglamentarios y para mejorar la comunicación con la población, en particular por lo que se refiere a la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente (Directiva 90/313/CEE).

4. Situación actual

Los sistemas de clasificación que se utilizan en los Estados miembros y en los países de Europa Central y Oriental que han solicitado su adhesión a la Unión Europea se han descrito en un informe de la Unión Europea ⁽¹⁾ que proporciona una información completa de los sistemas de clasificación país por país.

Los sistemas de clasificación pueden describirse brevemente como sigue:

4.1. Estados miembros de la Unión Europea

Bélgica

En Bélgica, los residuos radiactivos se clasifican en dos tipos: acondicionados o no acondicionados. La categorización de los residuos no acondicionados depende de su estado físico, de los emisores que contienen, del nivel de concentración de actividad y del tratamiento aplicable. Esas características están resumidas en un código alfanumérico de tres caracteres. Los residuos acondicionados se establecen en función de la vía de evacuación y se dividen en tres categorías, A, B y C. La clasificación se basa en su adecuación para la evacuación en superficie o en profundidad y en la capacidad de generación de calor de los residuos acondicionados. En la actualidad se está considerando la posibilidad de añadir otro tipo de residuos, a saber, los residuos contaminados por radio. No se prevén otros cambios en el sistema de clasificación.

Dinamarca

En Dinamarca no se ha considerado hasta ahora la evacuación de residuos radiactivos y, por consiguiente, su sistema de clasificación sólo tiene en cuenta el almacenamiento. El sistema se basa fundamentalmente en el origen de los residuos y, en alguna medida, en la medición y la separación. Cuando llegan a la instalación de almacenamiento, los residuos se clasifican según la radiación externa y, después del tratamiento, las unidades de residuos se almacenan en una instalación de residuos de baja actividad o en una instalación de residuos de actividad media en función de la tasa de dosis y del contenido en material fisionable. Las fuentes gastadas selladas se almacenan en el laboratorio nacional de Risoe. No se prevé ninguna modificación del sistema de clasificación.

Finlandia

Los residuos radiactivos se clasifican en un primer momento en dos tipos principales: residuos de radioisótopos y residuos nucleares. Los residuos de radioisótopos proceden de hospitales, centros de investigación y de la industria, y los residuos nucleares, de centrales nucleares y de un reactor de investigación. Los residuos de radioisótopos se clasifican después en función de su concentración de actividad en residuos liberados o en residuos de laboratorio. Los residuos nucleares se dividen en tres categorías según su origen y vía de evacuación prevista: combustibles gastados de alta actividad, residuos de actividad media y baja procedentes de centrales nucleares activas y residuos de actividad media y baja procedentes de centrales nucleares clausuradas. A continuación, los residuos de actividad baja y media se clasifican en residuos liberados, residuos de baja actividad y residuos de actividad media según su concentración de actividad. No se prevé ningún cambio en el sistema de clasificación.

Francia

En la industria nuclear, los residuos se dividen en residuos convencionales y residuos nucleares según su origen geográfico y funcional (zonificación de instalaciones). El sistema de clasificación de los residuos nucleares consiste en una matriz que asocia los residuos a vías de evacuación en función de su toxicidad. Ésta se determina por medio de dos parámetros: período de vida de los principales radionúclidos (superior o inferior a treinta años) y contenido de actividad (muy bajo, bajo, intermedio y alto). A partir de ello, el sistema de clasificación incluye ocho categorías de residuos asociadas cada una de ellas a una o más vías de gestión, algunas de las cuales siguen estando sometidas a estudio.

Alemania

El sistema de clasificación de residuos radiactivos en Alemania está relacionado con el lugar de evacuación. Cada operador establece las clasificaciones a partir de evaluaciones de seguridad correspondientes a ese lugar habida cuenta de los actos jurídicos vinculantes, los decretos y los reglamentos. A continuación se establecen requisitos cuantitativos para cada lugar de almacenamiento que incluyen, en particular, un sistema de grupos de formas de residuos, clases de contenedores de residuos y limitaciones específicas de actividad por radionúclido. No se prevén cambios fundamentales en el sistema de clasificación.

Grecia

En Grecia no hay un sistema oficial de clasificación de residuos radiactivos porque los únicos que se generan proceden de centros de investigación, hospitales y la industria. No obstante, los usuarios tienen que obtener una autorización expedida por las autoridades de reglamentación para realizar actividades que generen residuos radiactivos.

En la actualidad se está modificando el reglamento sobre protección radiológica, lo cual puede repercutir sobre el sistema de clasificación.

Irlanda

Dado que en Irlanda no hay centrales nucleares ni instalaciones del ciclo del combustible nuclear, los residuos radiactivos se clasifican simplemente en función de su vida media y posteriormente según se trate de una fuente sellada o no. No se prevén modificaciones del sistema vigente.

⁽¹⁾ *Radioactive Waste Categories. Current Position (98) in the EU Member States and in the Baltic and Central European Countries*, EUR-OP, 1998, Luxemburgo (EUR 18324).

Italia

En Italia, el sistema de clasificación de residuos acondicionados se basa en la vía de evacuación. Los residuos radiactivos se clasifican en tres categorías según las características de los radioisótopos y la concentración de actividad. Los residuos de la categoría I son los que se desintegran en pocos meses por debajo de valores de liberación, y los demás se clasifican en función de su vida media y de su contenido de actividad en residuos de categoría II y III. Los residuos de la categoría II se dividen, a su vez, en dos subcategorías a partir de los requisitos de acondicionamiento que se les apliquen antes de su evacuación definitiva.

Los únicos cambios previstos se refieren a la «Guía técnica nº 26», que se va a modificar para incluir los residuos de alta actividad, los residuos vitrificados y los residuos de actividad intermedia (que no producen calor).

Países Bajos

Por el momento no se ha adoptado ninguna decisión sobre la vía de evacuación de los residuos radiactivos y, por tanto, el sistema de clasificación se refiere al tratamiento y acondicionamiento sin excluir ninguna opción de evacuación. Los residuos radiactivos se dividen en tres categorías divididas, a su vez, en una serie de subcategorías. La categoría 1 incluye a todos los residuos de actividad baja y media por debajo de una tasa de dosis establecida, y se subdivide en función del origen, el contenido en radionúclidos y la vida media. Los residuos de las categorías 2 y 3 se clasifican en función de su producción de calor y, a continuación, se subdividen según su origen y según el tipo de residuos. No se han previsto modificaciones del sistema vigente.

Portugal

La clasificación de los residuos radiactivos se determina en función de la vía de evacuación. Hay tres categorías: residuos de vida corta (procedentes de la investigación, de actividades médicas e industriales, y también incluye a las fuentes beta/gama selladas gastadas con una vida media inferior a treinta años, acondicionadas según técnicas distintas), residuos alfa (sobre todo fuentes selladas de radio y americio gastadas) y residuos procedentes de la extracción y molturación de uranio. No se prevén alteraciones del sistema vigente.

España

En España, el sistema de clasificación considera dos categorías de residuos en función de la solución de evacuación prevista o aplicada: residuos de actividad baja o media que pueden eliminarse en proximidad a la superficie, y todos los demás. Además, se establecen criterios específicos para cada lugar de evacuación que se refieren a las propiedades del lote de residuos, el acondicionamiento y los radionúclidos específicos, así como a las condiciones generales del lugar.

No se ha previsto ninguna modificación del sistema vigente, aunque puede resultar necesario aclarar los términos utilizados para describir la gestión de los combustibles gastados, en la actualidad los residuos de alta actividad, como consecuencia del reciente Convenio de Viena sobre gestión segura del combustible gastado.

Suecia

Los residuos radiactivos se dividen en residuos nucleares y no nucleares, por ejemplo, los residuos procedentes de hospitales y centros de investigación. Algunos residuos nucleares de baja actividad se evacúan en depósitos superficiales poco profundos siguiendo criterios relativos a la concentración de actividad y a la actividad total. Los residuos nucleares que no se liberan o que no se evacúan en depósitos superficiales poco profundos se clasifican en tres vías de evacuación: depósitos rocosos para residuos operacionales, (vía operacional), depósitos rocosos para residuos procedentes de la clausura (vía prevista) y un depósito para combustible gastado y otros residuos de vida larga (vía prevista). Los residuos no nucleares que no puedan ser exentos de control se acondicionan para evacuarse después junto con los residuos nucleares, o se almacenan a la espera de que se construyan las instalaciones previstas. No se prevé ningún cambio en el sistema de clasificación.

Reino Unido

El Reino Unido establece cuatro grandes categorías de residuos radiactivos, clasificados en función de su capacidad de generación de calor y del contenido de actividad del residuo. Las cuatro categorías son: residuos de muy baja actividad, residuos de baja actividad, residuos de actividad media y residuos de actividad alta.

Un estudio realizado en 1995 indicaba que podía resultar necesario modificar el sistema de clasificación de residuos a la luz de las deliberaciones de la Unión Europea. Esa eventual modificación del sistema podría realizarse de forma gradual a medida que entran en vigor las nuevas normas básicas de seguridad de Euratom.

4.2. Países de Europa Central y Oriental**Bulgaria**

Bulgaria establece tres categorías de residuos radiactivos clasificados según la tasa de dosis equivalente de emisiones gama a una distancia de 0,1 m de la superficie o el valor de actividad específica alfa o beta. Los residuos institucionales y las fuentes selladas gastadas se clasifican con arreglo a ese mismo sistema.

República Checa

La República Checa no tiene un sistema de clasificación especificado en la normativa. No obstante, ésta exige a los generadores de residuos que elaboren su propio sistema de clasificación en función del método de tratamiento y acondicionamiento empleado y de la tecnología aplicada, y con respecto a criterios establecidos por la Secretaría de Estado para la Seguridad Nuclear. A efectos de la comunicación nacional, se aplican las siguientes categorías, aún no establecidas: residuos de actividad baja y media, residuos de actividad alta y combustibles gastados.

Estonia

Estonia está procediendo a modificar su sistema de clasificación de residuos radiactivos, y se espera que el nuevo reglamento entre en vigor a finales de 1998. Hasta entonces, Estonia sigue aplicando la antigua clasificación de la Unión Soviética (SPORO-85), que establece valores de liberación para residuos radiactivos basados en la actividad específica y la contaminación superficial. A continuación, los residuos radiactivos se dividen en tres grupos: objetos, residuos biológicos y fuentes de radiación gastadas. Esos grupos, a su vez, se dividen en tres subgrupos en función de la tasa de dosis.

Hungría

En Hungría, el sistema de clasificación de residuos se basa en la fuente del residuo y en la concentración de actividad. Las tres categorías son: residuos de baja actividad, residuos de actividad media y residuos de actividad alta, según la concentración de actividad o la tasa de dosis superficial de los residuos radiactivos.

Letonia

Las autoridades letonas están elaborando los nuevos reglamentos sobre gestión de residuos radiactivos. El nuevo sistema estará basado en la vía de evacuación y los residuos se dividirán en categorías en función de su vida media y su contenido de actividad. Los residuos existentes pueden clasificarse en tres categorías: residuos evacuados en cámaras antiguas, residuos almacenados en cámaras nuevas y fuentes selladas gastadas almacenadas en emplazamientos provisionales.

Polonia

En Polonia se han establecido límites para determinar si los residuos se consideran radiactivos o no. Una vez establecida la diferencia, los residuos radiactivos se clasifican en función del contenido en radionúclidos (beta/gama o alfa), y las fuentes de radiación selladas constituyen la tercera categoría. Los residuos beta/gama se agrupan posteriormente en residuos de actividad baja, media y alta en función de la concentración de actividad. Se han fijado unos criterios adicionales para lotes individuales destinados a almacenarse y evacuarse.

Rumanía

En Rumanía, los residuos radiactivos se clasifican en tres categorías: residuos de actividad alta, media y baja en función de la actividad específica o de la tasa de dosis superficial. A continuación, los residuos sólidos de baja actividad se clasifican en combustibles, no combustibles o especiales. Los residuos combustibles se clasifican, a su vez, en biodegradables y no biodegradables y no combustibles dependiendo de que puedan o no puedan compactarse. Los residuos de la extracción y trituración de uranio se clasifican por separado en función de sus características físicas y su concentración de actividad. El sistema actual de gestión de residuos radiactivos va a modificarse en un futuro próximo y está prevista la creación de un sistema de clasificación basado en el sistema del OIEA y de las recomendaciones de la Comisión Europea.

Eslovaquia

Por ahora no hay un sistema de clasificación oficial en Eslovaquia. El sistema más generalizado es un sistema cualitativo que clasifica a los residuos en tres categorías: residuos de actividad baja, media y alta aunque no se han establecido límites específicos en relación con esas categorías. El sistema actual se basa fundamentalmente en la fuente de residuos radiactivos, pero en la actualidad está siendo modificado y el nuevo sistema se basará probablemente en la vía de evacuación.

Eslovenia

Eslovenia ha establecido tres categorías de residuos radiactivos: residuos de baja actividad, residuos de actividad media y residuos de actividad alta. Esas categorías se basan en la fuente de residuos, con límites sobre la actividad específica. Las categorías de residuos de actividad baja y media se dividen, a su vez, en residuos con emisores alfa y residuos con emisores beta/gama. En la actualidad se está preparando un sistema de clasificación basado en el sistema del OIEA, en el que se aplicará el planteamiento de la exención.

5. Sistema de clasificación propuesto por la Comisión Europea

Los sistemas de gestión de residuos radiactivos deben establecerse en función de las características y propiedades de los asiduos, y de su potencial para provocar daños a los seres humanos y el medio ambiente. Los criterios de aceptación de residuos radiactivos en una instalación de evacuación se derivan de (y se apoyan en) las evaluaciones de seguridad que deben tener en cuenta las condiciones específicas pertinentes al caso (requisitos reglamentarios, concepto de depósito, contexto de la evaluación, etc.). Esas condiciones son aún más importantes cuando se intentan establecer criterios de aceptación en instalaciones próximas a la superficie. Incluyen el concepto de evacuación, el tipo y la función de los obstáculos naturales y artificiales, el tipo y la periodicidad del control institucional previsto y los escenarios que deben considerarse en las evaluaciones.

Si se pretende que un sistema de clasificación de residuos radiactivos basado en la evacuación tenga una aplicación general, sólo podrá ser cualitativo (indicativo), a no ser que puedan establecerse por adelantado características importantes de la evaluación de seguridad con un grado elevado de realismo y credibilidad.

Un sistema indicativo ofrece una descripción cualitativa de cada categoría de residuos. En este caso, la mayor parte de las características generales de los residuos radiactivos se utilizan como criterios de clasificación. No obstante, resulta útil también recurrir a valores numéricos para caracterizar amplias franjas u «órdenes de magnitud» para algunas propiedades fundamentales.

El sistema de clasificación de la Comisión Europea se basa en el sistema del OIEA ⁽¹⁾, con algunas modificaciones introducidas para tener en cuenta las opiniones y experiencia práctica de los expertos nacionales europeos. Por ejemplo, no se ha mantenido el límite recomendado del OIEA con respecto a la generación de calor en residuos radiactivos de actividad baja y media (2 kW/m³). Los expertos no encontraron ningún fundamento que justificara ese valor, y aceptaron de común acuerdo que sólo está relacionado con análisis de seguridad específica del emplazamiento. Este sistema de clasificación se refiere únicamente a materiales que contienen o están contaminados por radionúclidos y para los que no está previsto ningún uso posterior (Directiva 92/3/Euratom) del Consejo ⁽²⁾.

El sistema de clasificación se destina a ser utilizado únicamente para residuos sólidos, aunque hay que señalar que algunos residuos líquidos podrían incluirse en la categoría propuesta de residuos de transición (fundamentalmente residuos radiactivos procedentes de hospitales y actividades médicas).

En un primer momento, el sistema de clasificación puede utilizarse al mismo tiempo que los sistemas nacionales, hasta el 1 de enero de 2002. Los criterios técnicos nacionales de clasificación nunca podrán sustituirse porque están basados en consideraciones específicas de seguridad tales como la autorización de instalaciones y otras operaciones. Hay que señalar que ningún sistema de clasificación simple puede abordar todas las cuestiones asociadas a su uso, que tendrán que considerarse en orientaciones específicas para cada una de ellas y más detalladas. Así y todo, conviene precisar que un sistema de clasificación de residuos bien descrito y que cuente con el apoyo necesario, aunque sea básicamente cualitativo, no deja de ofrecer gran cantidad de información útil que puede facilitar la gestión de la información sobre residuos radiactivos y mejorar las acciones de comunicación a nivel europeo.

A continuación se describe el sistema de clasificación propuesto, basado en el contenido en radiactividad, su duración y la energía térmica generada.

5.1. Residuos radiactivos de transición

Tipo de residuos radiactivos (principalmente de origen médico) que se desintegra durante el período de almacenamiento temporal y puede a continuación gestionarse fuera del sistema reglamentario de control, siempre que se respeten unos valores de liberación. Se sugiere un período máximo de cinco años a partir del cual los residuos deben considerarse residuos de actividad baja y media. Los valores de liberación los fijan las autoridades nacionales competentes y se expresan en términos de concentración de actividad y/o en términos de actividad, y son niveles en los cuales o por debajo de los cuales las sustancias radiactivas o los materiales que contienen sustancias radiactivas procedentes de cualquier práctica que debe obligatoriamente ser comunicada o autorizada pueden quedar exentos de los requisitos de la Directiva 96/29/Euratom. Esos niveles deben cumplir los criterios básicos utilizados en el anexo I de las normas básicas de seguridad de Euratom (Directiva 96/29/Euratom) y tener en cuenta todas las demás directrices técnicas de la Comunidad Europea.

5.2. Residuos de actividad baja y media (LILW)

Residuos cuya concentración en radionúclidos es tal que la generación de energía térmica durante su evacuación es suficientemente baja. Esos valores aceptables se establecen en función del lugar de evacuación después de una evaluación de seguridad.

5.2.1. Residuos de vida corta (LILW-SL)

Residuos radiactivos que contienen núclidos cuya vida media es inferior o igual a la del Cs-137 y Sr-90 (treinta años, aproximadamente) con una concentración limitada de radionúclidos alfa de vida larga (limitación de los radionúclidos emisores alfa a 4 000 Bq/g en lotes individuales de residuos y a una media general de 400 Bq/g en el volumen total de residuos).

5.2.2. Residuos de vida larga (LILW-LL)

Radionúclidos y emisores alfa de vida larga cuya concentración es superior a los límites aplicables a los residuos de vida corta.

⁽¹⁾ OIEA: *Safety Series* N° 111-G-1.1 *Classification of Radioactive Waste, A safety guide* Viena, 1994.

⁽²⁾ DO L 35 de 12.2.1992, p. 24.

5.3. Residuos de actividad alta

Residuos con una concentración tal de radionúclidos que debe tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación (el nivel de generación de energía térmica es específico del lugar y este tipo de residuos se obtienen principalmente del tratamiento y acondicionamiento de combustible nuclear gastado).

6. Conclusiones

La Comisión Europea recomienda a los Estados miembros y a su industria que adopten el sistema de clasificación propuesto para fines de comunicación nacional e internacional.

Ese sistema de clasificación deberá utilizarse para proporcionar a la población, a las instituciones nacionales e internacionales, y a las organizaciones no gubernamentales información sobre residuos radiactivos sólidos.

La Comisión Europea recomienda la utilización de este sistema de clasificación por los Estados miembros. Hasta el 1 de enero de 2002 podrá utilizarse en paralelo a los sistemas nacionales existentes.

Por consiguiente, se considera conveniente que la Comisión dirija a los Estados miembros una recomendación sobre un sistema de clasificación de residuos radiactivos sólidos.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2131/1999 de la Comisión, de 6 de octubre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 261 de 7 de octubre de 1999)

En la página 31, en el artículo 2:

en lugar de: «16 de octubre de 1999»,

léase: «15 de octubre de 1999».
